



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 136/2011

La Paz, 14 de julio de 2011

REF: RESOLUCION BI-MINISTERIAL N° 0006 DE 24-06-2011 DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y DEPORTES Y DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMIA PLURAL, QUE APRUEBA REGLAMENTO TECNICO DE LA FORTIFICACION DE LA HARINA DE TRIGO Y MEZCLAS A BASE DE HARINA DE TRIGO.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución Bi-Ministerial N° 0006 de 24/06/2011, de los Ministerios de Salud y Deportes y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, que aprueba el Reglamento Técnico de la Fortificación de la Harina de Trigo y Mezclas a Base de Harina de Trigo.



ATC/aql
ANB2011-11975

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Salud y Deportes
Unidad de Nutrición

La Paz, Julio 4 de 2011
CITE: MSD/DGPS/UN/401/11



Señor
Lic. Marlene Ardaya Vásquez
Presidenta Ejecutiva
Aduana Nacional de Bolivia
Presente.

Ref. Remisión de Resolución Bi-Ministerial y Reglamento Técnico de la Fortificación de la Harina de Trigo y Mezclas a Base de Harina de Trigo

De nuestra consideración:

Por la presente tenemos a bien remitir fotocopia legalizada de la Resolución Bi-Ministerial N°0006 de 24 de junio 2011. Señalando la puesta en vigencia del **Reglamento Técnico de la Fortificación de la Harina de Trigo y Mezclas a Base de Harina de Trigo**, que establece la nueva fortificación de la harina de trigo con Sulfato Ferroso Anhidro.

Por lo indicado solicitamos a usted que la misma sea socializada con todos sus funcionarios a fin de que se cumpla a partir del 14 de septiembre del año en curso

Con este particular motivo, saludamos a usted atentamente.

Lic. Mariana Espinoza A.
Jefe de la Unidad de Nutrición
MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

Dr. Jorge Jemio Ortuño
DIRECTOR GRAL. DE PROMOCION
DE LA SALUD
MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

AEA/ay
c. c. Archivo.
Adj. Lo indicado



COPIA LEGALIZADA

1
Nº 0006

Resolución Bi-Ministerial

24 JUN. 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 16, párrafo II de la Constitución Política del Estado establece que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana adecuada y suficiente para toda la población. Asimismo en el artículo 407, numeral 12, de la mencionada norma, determina que son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas en establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria;

Que, por Decreto Supremo N° 24420 de 27 de noviembre de 1996, se crea el Programa Integrado de Prevención y Control de las Anemias Nutricionales, dirigido a mejorar los niveles de nutrición de la población boliviana. Norma que asimismo, establece que la harina de trigo de consumo nacional debe ser fortificada con hierro y folato, debiendo emitirse el **reglamento técnico** respectivo a través de los actuales Ministerios de Salud y Deportes y de Desarrollo Productivo y Economía Plural;

Que, el artículo 90, inciso h) del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece que una de las atribuciones del Ministerio de Salud y Deportes es formular políticas y planes de nutrición y de seguridad alimentaria. A su vez, los Artículos 64, literal l) y 68 literal i), del mismo Decreto Supremo, refieren que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural tiene la atribución de diseñar y ejecutar políticas para la "Defensa del Consumidor", velando por la calidad de los servicios y productos, proponer y ejecutar políticas de control y regulación de bienes de capital en el mercado interno y comercio justo;

Que, mediante la Resolución Bi-Ministerial N° 008/1997 de 27 de junio de 1997 se pone en **vigencia el Reglamento Técnico del Decreto Supremo N° 24420** referente a la fortificación de la harina de trigo con hierro para consumo humano;

Que, de acuerdo al Informe Técnico de fecha 12 de abril de 2010, emitido por el Jefe de la Unidad de Nutrición y en base a los estudios realizados por dicha Unidad, se considera necesario el cambio del Micronutriente de la premezcla para fortificar la harina de trigo de **Hierro Electrolítico a Sulfato Ferroso**, por tener este compuesto mejor biodisponibilidad, mejor estabilidad y no incidir significativamente en los costos de fortificación y características sensoriales de los productos elaborados. Modificación aprobada por Resolución Bi-Ministerial N° 0003 de 23 de julio 2010;

Que, el Artículo Tercero, de la mencionada Resolución Bi-Ministerial 0003 de 23 de julio de 2010, establece que el Reglamento Técnico adjunto, que forma parte indivisible de dicha resolución, entrará en vigencia plena y de cumplimiento obligatorio a partir del día 1° de enero de 2011;

Que, mediante Nota de fecha de 17 de diciembre de 2010, el Presidente de la Federación Argentina de la Industria Molinera (FAIM) solicita a la señora Ministra de Salud y Deportes una prórroga, para que se haga efectiva la Resolución Bi-Ministerial N° 0003 de 23 de julio de 2010. Manifestando además que no hay suficientes proveedores en la República Argentina que puedan satisfacer la gran demanda generada por el **sulfato anhidro**, así también para la rotulación de los productos deben realizarse gestiones ante los organismos oficiales de la República Argentina (Instituto Nacional de Alimentos - INAL) cuyo su análisis y aprobación se requieren con anterioridad a la comercialización;

Que, mediante nota de 22 de diciembre de 2010, el Sr. Juan Torrez Muriel, Gerente de la Asociación de Industriales Molineros de Bolivia, solicita a la señora Ministra de Salud y Deportes se conceda un plazo de adecuación de tres meses, debido a que todavía la industria molinera nacional no cuenta con stocks del núcleo vitamínico en actual vigencia y con envases donde el panel correspondiente a los micronutrientes consigne datos de la actual fortificación;

Que, por razón de Informe Técnico de fecha 23 de diciembre de 2010, enviado por el Responsable de Fortificación de Alimentos, a la señora Ministra de Salud y Deportes, referido a la solicitud de prórroga a la Resolución Bi-Ministerial N° 0003 de 23 de julio de 2010, se pone de manifiesto que la Asociación de Industriales Molineros de la Argentina, la Asociación de Industriales Molineros de Bolivia, Aduana Nacional de Bolivia y el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, consideran necesario contar con un tiempo adicional para analizar los procedimientos de importación del Nuevo Reglamento y recomiendan realizar modificaciones en el Artículo Segundo de la Resolución Bi-Ministerial 0003 del 23 de julio de 2010, donde se otorgue un plazo de 60 días calendario a las entidades públicas encargadas de aprobar los procedimientos del Reglamento Técnico;

III.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





///.

Que, mediante Informe Técnico complementario de 27 de diciembre de 2010, remitido por el Responsable de Fortificación de Alimentos a la señora Ministra de Salud y Deportes, en la parte de Recomendaciones Complementarias, numeral 1, recomienda que el Artículo Primero de la Resolución debe enunciar que la fortificación de la harina de trigo sea con **SULFATO FERROSO ANHIDRO** para consumo humano;

Que, en mérito a los informes técnicos mencionados, mediante Resolución Bi-Ministerial N° 0007 de fecha 30 de diciembre de 2010, se modifican los tres primeros artículos de la Resolución Bi-Ministerial N° 0003 de 23 de julio de 2010, aprobando las siguientes modificaciones al Reglamento Técnico, que regula la fortificación de la harina de trigo: 1) Que la fortificación de la harina de trigo sea con Sulfato Ferroso Anhidro para consumo humano; 2) se otorga un plazo de 60 días a las entidades públicas, encargadas de aprobar los procedimientos que establecen las modificaciones al Reglamento Técnico, y 3) se dispone que la vigencia plena y cumplimiento obligatorio de tal Resolución será a partir de fecha 01 de abril de 2011;

Que, mediante nota de fecha 24 de febrero de 2011, el Presidente de la Federación Argentina de la Industria Molinera (FAIM), refrendada por la Embajada de la República Argentina, solicita a la Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural un plazo como mínimo de 60 días de adecuación de la norma y reitera las observaciones efectuadas mediante nota de 7 de enero de 2011, donde expresa que los proveedores de los núcleos no pueden abastecer el sulfato ferroso anhidro y propone que la provisión de hierro sea a través de sulfato ferroso como lo estipula la Ley Argentina; así mismo, solicita que se acepte el certificado entregado por el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) órgano de control de la República Argentina y que el logotipo de garantía de fortificación pueda realizarse en dos colores.

Que, mediante Informe Técnico CITE: MSD/DGPS/UN/041/11, de fecha 21 de marzo de 2011 el Responsable a.i de Fortificación de Alimentos, con referencia a la solicitud de prórroga de la Resolución Bi-Ministerial 0007 de fecha 30 de diciembre de 2010, en conclusiones expresa que es necesaria la ampliación de la fecha para la aplicación de dicha Resolución Bi-Ministerial, considerando los plazos perentorios para la adecuación al mismo;

Que, el Informe Legal N° DGAJ/UAJ/426/11 de fecha 16 de junio de 2011, emitido por la Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes, en conclusiones señala que habiéndose cumplido el plazo de 60 días otorgado a las entidades públicas encargadas de aprobar los procedimientos, corresponde aprobar el Reglamento Técnico de Fortificación de la Harina de Trigo y Mezclas a Base de Harina de Trigo, con las modificaciones introducidas en el mismo por las Resoluciones Bi-Ministeriales Nos. 0003 de 23 de julio de 2010; 0007 de 30 de diciembre de 2010 y 0003 de 25 de marzo de 2011; recomendando la aprobación del "Reglamento Técnico de Fortificación de la Harina de Trigo y Mezclas a Base de Harina de Trigo" modificado y consensuado en su texto por todas las instituciones involucradas en los procesos de elaboración, importación y control de la harina de trigo mediante la emisión de una Resolución Bi-Ministerial

Que, mediante Informe Técnico CITE: MSD/DGPS/UN/513/11 de fecha 24 de mayo de 2011 el Responsable de Fortificación de Alimentos señala que luego de varias reuniones con las instituciones involucradas en los procesos de elaboración, importación y control de la harina de trigo: Aduana Nacional, Viceministerio de Producción Industrial de Mediana y Gran Escala, Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, Ministerio de Salud y Deportes, Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (SENASAG) y Asociación de Industriales Molineros (ADIM), quienes manifestaron expresamente su conformidad y consenso, se aprobó el "Reglamento Técnico de la Fortificación de la Harina de Trigo y Mezclas a Base de Harina de Trigo", en todos sus artículos y con las modificaciones dispuestas por las Resoluciones Bi-Ministeriales Nos. 0003 de 23 de julio de 2010; 0007 de 30 de diciembre de 2010 y 0003 de 25 de marzo de 2011.

POR TANTO:

Las Señoras Ministras de Salud y Deportes y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009,

RESUELVEN:

///.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





///.

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el Reglamento Técnico de la Fortificación de la Harina de Trigo y Mezclas a Base de Harina de Trigo en sus Siete Capítulos y Diez y nueve Artículos, con las modificaciones dispuestas por las Resoluciones Bi-Ministeriales Nos. 0007 de 30 de diciembre de 2010 y 0003 de 25 de marzo de 2011, que en adjunto forma parte indivisible de la presente Resolución Bi-Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ratificar lo dispuesto en el Artículo Único de la Resolución Bi-Ministerial N° 0007 de 30 de diciembre de 2010, en lo concerniente a la modificación del Artículo Primero de la Resolución Bi-Ministerial N° 0003 de 23 de julio de 2010, precisando que el micronutriente de la premezcla para fortificar la harina de trigo para consumo humano es el **SULFATO FERROSO ANHIDRO**.

ARTICULO TERCERO.- Ratificar el Artículo Único de la Resolución Bi-Ministerial N° 0003 de 25 de marzo de 2011, en lo concerniente a la ampliación de los plazos establecidos en el Artículo único de la Resolución Bi-Ministerial N° 0007 de 30 de diciembre de 2010, confirmándose que el **Reglamento Técnico de la Fortificación de la Harina de Trigo y Mezclas a Base de Harina de Trigo**, entrará en vigencia y de cumplimiento obligatorio en fecha 14 de septiembre de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Bi-Ministerial.

La Unidad de Nutrición dependiente del Ministerio de Salud y Deportes, queda encargada de supervisar el cumplimiento de la presente Resolución Bi-Ministerial.

Regístrese, cúmplase y archívese.

Ana Teresa Morales Olivera

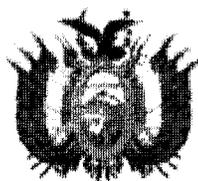
Ana Teresa Morales Olivera
MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y ECONOMÍA PLURAL

Dra. Nidia H. Miraflores
MINISTRA DE SALUD
Y DEPORTES
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marlene Castellón Sillerico
RESPONSABLE DE ARCHIVO
Y DOCUMENTACION
Ministerio de Salud y Deportes





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Salud y Deportes

**REGLAMENTO TÉCNICO DE LA
FORTIFICACIÓN DE LA HARINA DE TRIGO Y
MEZCLAS A BASE DE HARINA DE TRIGO**

La Paz, Abril de 2011

5

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES

1. Decreto Supremo
2. Resolución Bi-Ministerial
3. Reglamento Técnico
4. Calidad y Garantía Técnica de la premezcla

REGLAMENTO TÉCNICO

CAPÍTULO I

CAMPO DE APLICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD

Artículo 1. Del campo de aplicación.

Las disposiciones del presente reglamento, se aplican a la harina de trigo, premezclas de micronutrientes y mezclas a base de harina de trigo, producidas en el país, sean estas importadas o donadas y destinadas al consumo humano, utilizadas en la fabricación de productos de panadería, pastelería, galletería, pastas y otros productos derivados.

Artículo 2. Obligatoriedad de fortificación.

Toda harina de trigo, premezclas de micronutrientes y mezclas a base de harina de trigo producidas en el país, importadas o donadas, que se destine a la venta, donación directa y elaboración de productos derivados, deberán estar fortificados con hierro (sulfato ferroso anhidro), ácido fólico y vitaminas del complejo B, conforme establece el Artículo 3 del Decreto Supremo 24420 de 27 de noviembre de 1996, y las Resoluciones Bi-Ministeriales emitidas por los Ministerios de Salud y Deportes y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, R.BM. N° 0003 de 23 de julio de 2010 que aprueba la fortificación de harina con sulfato ferroso, R.BM. N°0007 de 30 de diciembre de 2010 que aprueba la fortificación de harina con sulfato ferroso anhidro.

CAPÍTULO II

VEHÍCULO, FORTIFICANTE Y PROCEDIMIENTOS DE FORTIFICACIÓN

Artículo 3. El vehículo.

Los productos a fortificar con premezcla de micronutrientes son: la harina de trigo y mezclas a base de harina de trigo.

Artículo 4. De la premezcla de micronutrientes (fortificante).

La premezcla fortificante debe estar compuesta de los siguientes micronutrientes:

**CUADRO No. 1
COMPOSICIÓN DE LA PREMEZCLA DE MICRONUTRIENTES**

MICRONUTRIENTE	FORMA (**)	COMPOSICIÓN DE LA PREMEZCLA (g/Kg.)
VITAMINA B1	Mononitrato de Tiamina	22.0
VITAMINA B2	Riboflavina	13.13
NIACINA	Nicotinamida	179.8
FOLATO	Acido Fólico	8.22
HIERRO(*)	Sulfato Ferroso Anhidro	474.53
	Excipiente	302.32

FUENTE: Reglamento Harinas MSD 1997

(*): En base estudio Proyecto GAIN.

(**): Nomenclatura FCC: FOOD CHEMICAL CODEX.

Artículo 5. Niveles de la fortificación y procedimiento.

Los niveles de adición de micronutrientes, han sido establecidos por el Ministerio de Salud y Deportes a través de la Unidad de Nutrición, basada en la Reglamentación establecida en 1996 de acuerdo al D.S. 24420, siendo responsabilidad de los industriales molineros, de los importadores y de las entidades donadoras de harina de trigo y mezclas a base de harina de trigo, cumplir obligatoriamente con su aplicación.

Toda harina de trigo y mezclas a base de harina de trigos destinados al consumo humano que se encuentren a disposición en el territorio nacional deberán estar fortificados con los siguientes niveles de micronutrientes:

**CUADRO No. 2:
NIVELES MÍNIMOS DE MICRONUTRIENTES EN LA HARINA DE TRIGO Y
MEZCLAS A BASE DE HARINA DE TRIGO**

MICRONUTRIENTE	FORMA (*)	NIVEL MÍNIMO (mg/Kg)
Vitamina B1	Mononitrato de tiamina	4.4
Vitamina B2	Riboflavina	2.6
Niacina	Nicotinamida	35.6
Folato	Acido fólico	1.5
Hierro	Sulfato ferroso anhidro	30.00

FUENTE: Datos consignados en base al Cuadro No 1.

(*): Nomenclatura FCC: FOOD CHEMICAL CODEX.

La fuente de hierro a utilizar en la fortificación debe ser sulfato ferroso anhidro (FeSO₄) grado FCC (Food Chemical Codex).

Para la obtención de los niveles establecidos en el cuadro 2, la premezcla de micronutrientes se agregará en una proporción de 200g por tonelada de harina de trigo o mezclas a base de harina de trigo.

Artículo 6. De los costos de la fortificación.

Los costos del proceso de fortificación de las harinas, incrementarán el precio de éstas solo en una cantidad equivalente al costo de las cantidades de micronutrientes añadidos en la harina de trigo o mezclas a base de harina de trigo, el mismo que será trasladado a los costos finales del producto en la proporción apropiada para el incremento en su precio de venta al consumidor.

CAPÍTULO III

GARANTÍA Y CONTROL DE CALIDAD

Artículo 7. Del Sistema de Control de Calidad para la verificación de la fortificación de la harina de trigo y mezclas a base de harina de trigo.

La Unidad de Nutrición dependiente del Ministerio de Salud y Deportes aplicará el Sistema de Control de Calidad de Alimentos Fortificados para la verificación de los niveles de la fortificación, los cuales deberán ajustarse a los siguientes criterios de calidad:

**CUADRO No. 3
CRITERIOS DE CALIDAD DE LA HARINA DE TRIGO Y MEZCLAS A BASE DE HARINA DE TRIGO FORTIFICADOS**

NIVELES DE CONTROL	INDICADOR	NIVEL DE ADICIÓN
Premezcla de micronutrientes (p)	(Todos los nutrientes del Art. 4 de éste reglamento)	(Art. 5 de éste reglamento)

Producción (a y b)	Sulfato Ferroso anhidro	≥ 30 ppm
Importaciones (c) Auditorías de calidad	Sulfato Ferroso anhidro	≥ 30 ppm
Monitoreo (Sitios de expendio) (d)	Sulfato Ferroso anhidro	≥ 30 ppm

FUENTE: Unidad de Nutrición MSD

(p) Premezcla de micronutrientes – Producción: Verificación de la calidad de la premezcla mediante los certificados de calidad emitidos en origen y mediante análisis cuantitativos en laboratorios nacionales.

(a y b) Producción: Determinación cuantitativa en muestras combinadas de la producción de un día y almacén.

(c) Importaciones: Determinación cuantitativa en muestras individuales aleatorias. En el caso de las Auditorías de Calidad, el número total de muestras se obtendrá siguiendo criterios estadísticos de muestreo.

(d) Monitoreo: Determinación cuantitativa en muestras individuales de cada marca existente en lugares de expendio.

Artículo 8. Del Muestreo.

Cuando se requiera la toma de muestra esta debe ser solo en la cantidad estrictamente necesaria para el análisis que corresponda.

Artículo 9. De las responsabilidades.

En el marco de las competencias asignadas por el Decreto Supremo Nro. 29894 de 7 de febrero de 2009, se establecen las siguientes responsabilidades:

- a) Control de la fortificación en las industrias nacionales

El Ministerio de Salud y Deportes, a través del INLASA y los SEDES del país, efectuarán el control de la fortificación de las industrias que elaboran Harina de trigo y mezclas a base de harina de trigos fortificados, en el marco del Sistema de Control de Calidad.

- b) Control de la importación de productos fortificados

El SENASAG otorgará el certificado de inocuidad alimentaria de importación, para lo cual el importador deberá presentar entre otros requisitos documentales establecidos en normativa vigente, el certificado sanitario de origen y un certificado que avale la fortificación, emitido por un laboratorio de referencia o laboratorios autorizados y/o reconocidos por la autoridad sanitaria de origen, que certifique los niveles establecidos en este reglamento.

El Ministerio de Salud y Deportes verificara el cumplimiento de los niveles de fortificación en el marco de un Sistema de Control de Calidad.

c) Control en los puntos de comercialización

Los Gobiernos Municipales, a través de las Intendencias serán las responsables de verificar la higiene, peso y venta de harina de trigo y mezclas a base de harina de trigo fortificado.

d) Normativa

A Través del Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), se realizará la actualización y revisión de la Norma Boliviana NB 680 "Harina de Trigo - Requisitos", considerando los niveles de fortificación establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 10. De los laboratorios de control.

El Ministerio de Salud y Deportes, a través del INLASA como coordinador de la Red de Laboratorios de Micronutrientes, establecerá los criterios técnicos de los procedimientos y técnicas de laboratorio para el análisis cualitativo y cuantitativo de las muestras de harina de trigo y mezclas a base de harina de trigo fortificados.

CAPITULO IV

REQUISITOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LA HARINA

Artículo 11. Higiene.

Para la venta de harina de trigo y mezclas a base de harina de trigo fortificado, los establecimientos y/o sitios de venta en el mercado interno deben cumplir las normas higiénico-sanitarias mínimas estipuladas en el Decreto Ley Nro. 15629 de 18 de junio de 1978, Código de Salud y otras disposiciones legales o técnicas establecidas por los organismos competentes (gubernaciones y municipios).

Artículo 12. De los envases.

Los envases para la comercialización de harina de trigo y/o mezclas a base de harina de trigo, deben proteger las cualidades higiénicas, nutritivas del producto de la contaminación con otros productos, sólidos o líquidos quedando aprobados los envases actuales de polipropileno, algodón, papel y polietileno.

Artículo 13. Del etiquetado.

El etiquetado se ajustará a lo establecido en el Decreto Supremo N° 26510 del 21 de febrero del 2002, que establece la obligatoriedad de los puntos 4, 5 y 6 de la NB 314001 "Etiquetado de productos pre envasados" y su reglamento (Resolución Administrativa SENASAG N° 072/2002) y deberá especificar que se trata de un producto fortificado con la frase HARINA FORTIFICADA CON HIERRO Y VITAMINAS o MEZCLAS ELABORADAS EN BASE A HARINA FORTIFICADA CON HIERRO Y VITAMINAS, además los envases deberán llevar leyendas con la indicación de las proporciones de los micronutrientes utilizados en la fortificación y las cantidades especificadas en el Artículo 5 del presente Reglamento y el sello que identifica la fortificación.

CAPÍTULO V**DE LAS IMPORTACIONES Y DONACIONES****Artículo 14.**

El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras a través del SENASAG, verificará el cumplimiento de los Artículos 7, 9, 13 y 14 del presente Reglamento y otorgará el Certificado de Inocuidad Alimentaria de Importación acorde a las competencias conferidas y establecidas en el Artículo 2, inciso b), de acuerdo a Ley N° 2061 del 16 de marzo de 2000, Ley de creación del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG.

Artículo 15. De la importación y donaciones

Para la obtención del certificado de inocuidad alimentaria de importación emitido por el SENASAG, debe presentar entre otros requisitos documentales establecidos en normativa vigente, el certificado sanitario de origen y un certificado que avale la fortificación, emitido por un laboratorio de referencia o laboratorios autorizados y/o

reconocidos por la autoridad sanitaria de origen, que certifique los niveles establecidos en este reglamento.

El importador, o el donante para despacho aduanero, deberán presentar el certificado de inocuidad alimentaria de importación, emitida por la autoridad competente.

El Ministerio de Salud y Deportes verificara el cumplimiento de los niveles de fortificación en el marco de un sistema de control de calidad.

CAPÍTULO VI

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 16. De las Contravenciones.

Constituyen contravenciones al presente Reglamento Técnico:

1. Producir, importar, comercializar o distribuir harina de trigo o mezclas a base de harina de trigo de producción nacional, importada o donada para el consumo humano dentro del territorio nacional, que no cumpla con lo establecido en los artículos 5, 12 y 13 del presente Reglamento.
2. Importar, comercializar o distribuir premezclas de micronutrientes, destinadas a la fortificación de harina de trigo y mezclas a base de harina de trigo que no contengan los micronutrientes y niveles señalados en el artículo 4 del presente Reglamento.

De las Sanciones

A la Producción Nacional:

El incumplimiento al Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24420 y a lo establecido en los Artículos 5, 7, 9 y 13 del presente Reglamento, los Servicios Departamentales de Salud son los responsables de aplicar las sanciones de acuerdo a legislación vigente.

A las importaciones:

El SENASAG en coordinación con el Ministerio de Salud serán los responsables de aplicar las sanciones a los importadores en caso de incumplimiento al Artículo 3 del

Decreto Supremo N° 24420 y Artículos 5, 7, 9, 13, 14 y 15 del presente Reglamento y de acuerdo al grado de incumplimiento:

1. En los puestos fronterizos del país o en almacenes de aduana, la Aduana Nacional no permitirá la importación de harina de trigo y/o mezclas a base de harina de trigo de importadores que no presenten el Certificado de Inocuidad Alimentaria de Importación emitido por el SENASAG, acorde a normativa vigente y los artículos 14 y 15 del presente reglamento.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.

El Ministerio de Salud y Deportes en coordinación con los Industriales Molineros en forma consensuada, podrán modificar el tipo de fortificante y el nivel de fortificación, acorde con los requerimientos de la población boliviana y los avances de los conocimientos científicos y tecnológicos sobre el tema.

En base a investigaciones técnico-científicas el Ministerio de Salud y Deportes evaluará anualmente los resultados de la aplicación de la nueva premezcla de micronutrientes, examinando el estado nutricional y las deficiencias de hierro en la población.

Artículo 18. Coordinación.

El Ministerio de Salud y Deportes coordinará las acciones con otros Ministerios e instancias gubernamentales para la total aplicación del presente reglamento.

Artículo 19. Glosario de Definiciones.

Mezcla.- Es aquella a base de harina de trigo y mezclas con otras harinas de otros cereales o leguminosas a la cual se la han añadido otros ingredientes con el fin de aumentar sus propiedades nutricionales, organolépticas y funcionales y que adicionalmente a este efecto solamente requieren una dilución en agua y posterior cocido o hervido para obtener productos destinados a la panadería, galletería, fideos y repostería.

Premezcla.- Son denominados premezclas las bases que contienen todos los ingredientes necesarios (Fosfatos, polvo para hornear, gluten, vitaminas, antioxidantes, emulgentes, harinas pre gelatinizadas, grasas) para la elaboración de especialidades,

producto al cual se debe agregar harina, agua y levadura, tienen regularizada la actividad enzimática de las masas y aumenta la tolerancia durante la fermentación garantizando un volumen aceptable así como también el aroma, sabor fresca, rendimiento envejecimiento, aspecto exterior, etc. No está destinado a consumo humano directo.

Vehículo.- La harina de trigo para consumo humano.

Control de Calidad.- Parte de gestión de la calidad orientada al cumplimiento de los requisitos de calidad.

**SELLO QUE IDENTIFICA LA FORTIFICACIÓN
(De acuerdo al Art. 13. Del Reglamento)**

